

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso de azúcar realmente incorporado al producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de junio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá ex todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**25971** ORDEN de 21 de agosto de 1982, por la que se autoriza a la firma «Monerris Planelles, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de turrones, mazapanes y otros dulces.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Monerris Planelles, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de turrones, mazapanes y otros dulces,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Monerris Planelles, S. A.», con domicilio en Reina Victoria, 9. Jijona (Alicante) y número de identificación fiscal A-0301129.

Segundo.—Mercancías de importación: Azúcar, posición estadística 17.01.10.3.

Tercero.—Productos de exportación:

1. Turrones de Jijona. Alicante y guirlache, calidad suprema, con un contenido de sacarosa del 15 por 100, posición estadística 17.04.16.1.
2. Turrón de Jijona, calidad primera, con un contenido de sacarosa del 26,5 por 100, P. E. 17.04.16.1.
3. Turrones de Alicante y guirlache, calidad primera, con un contenido de sacarosa del 32 por 100, P. E. 17.04.23.1.
4. Turrón de yema, con un contenido de sacarosa del 42 por 100, P. E. 17.04.29.1.
5. Turrón de yema tostada, con un contenido de sacarosa del 48 por 100, P. E. 17.04.29.1.
6. Turrón de coco, con un contenido de sacarosa del 36 por 100, P. E. 17.04.23.1.
7. Turrones de chocolate (con almendras y con avellanas), de praliné de almendra y de praliné de avellana, con un contenido de sacarosa del 44 por 100, P. E. 18.06.24.
8. Turrón de fruta, con un contenido de sacarosa del 33 por 100, P. E. 17.04.23.1.
9. Turrones de nieve y natanueces, con un contenido de sacarosa del 43 por 100, P. E. 17.04.29.1.
10. Turrones de natafresa y natapiña, con un contenido de sacarosa del 49 por 100, P. E. 17.04.29.1.
11. Peladillas, con un contenido de sacarosa del 81 por 100, P. E. 17.04.66.
12. Piñones, con un contenido de sacarosa del 86 por 100, posición estadística 17.04.70.9.
13. Tortas, con un contenido de sacarosa del 16 por 100, posición estadística 17.04.16.1.
14. Pasteles Gloria, con un contenido de sacarosa del 42 por 100, P. E. 17.04.29.9.
15. Pasteles yema y pan imperial, con un contenido de sacarosa del 43 por 100, P. E. 17.04.29.9.
16. Almendras imperiales, con un contenido de sacarosa del 23 por 100, P. E. 17.04.16.1.
17. Polvorones, con un contenido de sacarosa del 17 por 100, P. E. 17.04.16.9.
18. Figuritas de mazapán, con un contenido de sacarosa del 39 por 100, P. E. 17.04.23.9.
19. Cascas, con un contenido de sacarosa del 40 por 100, posición estadística 17.04.29.9.
20. Nueces al fondant, con un contenido en sacarosa del 23 por 100, P. E. 17.04.16.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía. Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, la composición centesimal exacta en peso del azúcar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjun-

tando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 3).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduana, de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25972

ORDEN de 30 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Soldaduras y Productos Auxiliares, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estaño, bórax, cátodos y cloruro y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Soldaduras y Productos Auxiliares, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfecciona-

miento activo para la importación de estaño, bórax, cátodos y cloruro y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Soldaduras y Productos Auxiliares, Sociedad Anónima», con domicilio en Hernani (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20-017901.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Estaño puro en lingotes de la P. E. 80.01.11.
2. Bórax anhidro (tipo «Deyber») de la P. E. 28.46.13.1.
3. Cátodos de cobre afinado electrolíticamente, 99,9 por 100 Cu de la P. E. 74.01.30.1.
4. Cloruro de litio de la P. E. 28.30.79.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I. Pasta de estaño-plomo, al 30 por 100 de estaño, de la posición estadística 80.01.15.
- II. Barritas de estaño-plomo, al 2,5 por 100 de estaño, de 4 a 9 milímetros de diámetro, de la P. E. 80.02.00.
- III. Barritas de estaño-plomo, al 22 por 100 de estaño, de 4 a 9 milímetros de diámetro, de la P. E. 80.02.00.
- IV. Varillas de latón, al 60 por 100 de Cu, de 1 a 4 milímetros de espesor, de la P. E. 63.15.50.
- V. Placas para soldar a base de granalla de hierro y bórax, al 38 por 100 de 195 x 97 x 2 milímetros, de la P. E. 83.15.30.
- VI. Flux para soldaduras fuerte a base de bórax, al 25 por 100 de ácido bórico y fluosilicato sódico, de la P. E. 38.13.10.
- VII. Hilos para soldadura, con alma de resina o macizos, denominados comercialmente «Etansol R o M», de 0,8 a 9 milímetros de diámetro, de la P. E. 83.15.20.
  - VII.1. Al. 33 por 100 Sn.
  - VII.2. Al. 40 por 100 Sn.
  - VII.3. Al. 50 por 100 Sn.
  - VII.4. Al. 60 por 100 Sn.
- VIII. Barritas para soldadura, denominadas comercialmente «Genasol Pal», de 4 a 9 milímetros de diámetro, de la posición estadística 83.15.20.
  - VIII.1. Al. 33 por 100 Sn.
  - VIII.2. Al. 40 por 100 Sn.
  - VIII.3. Al. 50 por 100 Sn.
  - VIII.4. Al. 60 por 100 Sn.
- IX. Aleación de plata, denominada comercialmente «Etansol AG», de la P. E. 71.05.19.2.
  - IX.1. Al. 3,5 por 100 Ag y resto Sn.
  - IX.2. Al. 5 por 100 Ag y resto Sn.
  - IX.3. Al. 6 por 100 Ag y resto Sn.
- X. Aleación cobre-fosforoso, denominada comercialmente «Cobal» (Cu-P al 92/8), de la P. E. 83.15.20.
- XI. Aleación cobre-fosforoso, denominada comercialmente «Cobal-15» (Cu-P-Ag al 80/5/15), de la P. E. 74.01.30.1.
- XII. Aleación cobre-fosforoso, denominada comercialmente «Cobal-5» (Cu-P-Ag al 89/6/5), de la P. E. 71.05.19.2.
- XIII. Flux para soldadura, denominado comercialmente «Brasol-A», al 15 por 100 de cloruro de litio, de la posición estadística 38.13.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar, con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de las siguientes cantidades de materia prima:

- En la exportación del producto I: 28,61 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto II: 2,532 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto III: 22,95 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto IV: 61,86 kilogramos de la mercancía 3.
- En la exportación del producto V: 42,04 kilogramos de la mercancía 2.
- En la exportación del producto VI: 25 kilogramos de la mercancía 2.
- En la exportación de los productos VII.1 u VIII.1.: 34,02 kilogramos de la mercancía 1 (es decir, estaño).
- En la exportación de los productos VII.2 u VIII.2.: 41,23 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación de los productos VII.3 u VIII.3.: 51,54 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación de los productos VII.4 u VIII.4.: 61,80 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto IX.1.: 99,48 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto IX.2.: 97,93 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto IX.3.: 96,90 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto X: 94,84 kilogramos de la mercancía 3.
- En la exportación del producto XI: 82,47 kilogramos de la mercancía 3.